

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre . . .	12 50	Trimestre . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principito de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 4 Mayo 1921)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de conformidad con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El límite de 45 millones de pesetas que fija el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Marzo de 1919, para la suma de subvenciones que se concedan á los caminos vecinales del cuarto Concurso, con cargo á los créditos consignados en las leyes sucesivas de Presupuestos para caminos vecinales se aumentará en la cantidad que sea necesaria para que, repartido el total entre las provincias en la misma proposición que lo fué dicha cifra de 45 millones, resulten admitidas todas las proposiciones de libre concurso presentadas que reunan las condiciones exigidas; y

el sobrante que resulte en las provincias en que no se cubra el crédito con las proposiciones presentadas, se considerará como aumento á tener en cuenta para esas mismas provincias en el próximo Concurso de subvenciones que se celebre

Artículo 2.º—Lo establecido en la disposición primera, párrafo C) del Real decreto de 18 de Junio de 1920, para los caminos del tercer Concurso y para los del cuarto en aquellas provincias que tuviesen sobrante, será aplicable también para este último á todas las provincias sin limitación.

Dado en Palacio á 28 de Abril de 1921.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Habiéndose padecido un error de copia en el Real decreto fecha 4 de Marzo último, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 6 del mismo mes, rectificado en la del 9, relativo al suministro de vagones á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, se publica de nuevo á continuación, debidamente rectificado.

EXPOSICION

SEÑOR: Para el suministro de 500 vagones de varios tipos con destino á las líneas de que es concesionaria la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920,

propone, por unanimidad, que en las condiciones ofrecidas sea adjudicado á la "Agrupación de Constructores Españoles", distribuidos en la forma que detalla.

Conforme el Ministro que suscribe con la propuesta de la Comisión técnica, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Luis Espada Gantín

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Que para el suministro de los 500 vagones de diferentes clases que ha solicitado la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, se acepte la oferta de las Casas constructoras en la forma siguiente:

A) Compañía Auxiliar de Ferrocarriles de Beasain:

150 vagones cerrados, con freno de husillo y de vacío automático, para 10 toneladas de carga, al precio de 15 550 pesetas por unidad.

334 vagones cerrados, con freno de husillo, para 10 toneladas de carga, al precio de 14.200 pesetas.

B) Talleres Urcola, de San Sebastián:

Seis vagones trucks, de bordas bajas, con traviesa intermedia, giratoria y freno de galge, doble a cada lado, para 20 toneladas de carga, al precio de 13.060 pesetas por unidad.

C) Sociedad Española de Construcción Naval:

10 vagones cisternas, de recipiente cilíndrico, con capacidad de 11 metros cúbicos, freno de husillo y bomba, al precio de 15.840 pesetas.

Segundo. Estos suministros se sujetarán á las condiciones generales y técnicas, especificaciones y características impuestas por la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920.

Tercero. El plazo para la entrega total de estos vagones será de catorce meses, á partir de la fecha en que se haga firme el pedido y queden entregados por la Compañía del ferrocarril los planos de cada tipo de vagón.

Cuarto. Las condiciones de pago serán las siguientes:

El 50 por 100 del importe de los vagones, al tener en fábrica el acopio de materiales que en tonelaje represente, al menos, el 50 por 100 del preciso para cada vagón.

El 45 por 100 al tiempo de realizarse la recepción provisional; y

El 5 por 100 restante al terminar el plazo de garantía, que será de cuatro meses.

Todos estos abonos se referirán á grupos no menores de 10 unidades, sal-

vo el paso en que un lote sea de menor número y que habrá de entregarse de una vez.

Quinto. En el caso de que fueran aumentadas las partidas número 79 y 85 del Arancel, serán de abono exclusivamente las cantidades que por dicho aumento satisfagan las Casas constructoras para la importación de los aparatos de freno de vacío, sin tuberías, y para los ejes montados, entendiéndose que el número de estos ejes montados importados del extranjero no podrá exceder de los tres séptimos del total de ellos, que comprende el suministro. Las Casas constructoras justificarán debidamente los pagos suplementarios a que este aumento de derechos diere lugar.

Para computar la proporción de los tres séptimos señalados en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta la totalidad del suministro que se adjudica a todas las Casas españolas a consecuencia de la oferta que formularon en su escrito de 25 de Enero de 1921.

Los vagones fabricados por las Casas adjudicatarias para este suministro serán transportados a los puntos de entrega por las líneas de cualesquiera de las Compañías ferroviarias acogidas al Real decreto de 15 de Octubre de 1920, sin aumento en las tarifas actuales.

Sexto. La «Agrupación de Constructores Españoles de Vagones» que ha formulado las ofertas que sirven de base a las adjudicaciones contenidas en los apartados anteriores, responderá del cumplimiento de las obligaciones contraídas por cada una de las Casas adjudicatarias.

Séptimo. Anticipar a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces el importe del suministro señalado anteriormente, que es de 7 312 000 pesetas, que se habrá de abonar a la citada Compañía en los plazos que se señalan en el apartado cuarto.

Octavo. El plazo de doce meses para la devolución de la primera anualidad, correspondiente al reintegro del anticipo, empezará a contarse a partir de la entrega a la Compañía del material a que se refiere.

Para determinar una sola fecha como principio del período de doce meses señalado en el párrafo anterior, en relación con el anticipo otorgado a la Compañía de los Andaluces, y supuesto un plazo de un mes para que se hagan firmes los pedidos a las respectivas Casas constructoras y se les suministren los necesarios planos, se multiplicará el valor del material recibido provisionalmente por el número de días que faltan para cumplirse el plazo de quince meses, a contar de la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta resolución. Sumados estos productos parciales, se dividirá el resultado por el total importe del anticipo correspondiente, y se obtendrá el número de días que precederá aquella fecha única

a la terminación del plazo últimamente indicado.

Noveno. La intervención en las recaudaciones para asegurar el pago de anualidades de la devolución de anticipo, se hará en forma de que queden afectas dichas recaudaciones, en primer lugar, al pago de todos los gastos de explotación y de las cargas financieras actuales, que continuarán siendo satisfechas en la misma forma.

Décimo. Los concesionarios intervendrán directamente en todo lo concerniente a la inspección en la construcción del referido material.

Undécimo. En caso de rescate anticipado de las concesiones, quedará liberada la Compañía del pago de las anualidades que estuvieren sin vencer en las fechas de las revisiones.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Luis Espada Guntín.

BEALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Notorios con los efectos que produjo la guerra europea en el mercado de los materiales de construcción, al aumentar en proporciones inusitadas la demanda de algunos, al variar los centros de consumo de otros y al dificultar en todos los medios de producción y de transporte, ocasionándose como consecuencia de ello una considerable elevación de precios y un verdadero desplazamiento de los mercados, causas ambas que determinaron la paralización del trabajo en lugares donde antes había sido intensa la actividad.

Atento el Gobierno a remediar en la medida de lo posible aquella anormal situación, creó por Real orden de 5 de Febrero de 1918 una Junta, a la que encomendó, entre otras funciones, la de fijar y regular los precios de venta de los materiales de construcción, informar sobre las peticiones de exportación de los mismos e intervenir en su suministro a los consumidores. Dentro de los límites no amplios en que solía desenvolverse la eficacia de organismos de este género en países que sin participar directamente en la guerra sufrían sus consecuencias, es justo consignar que la Junta logró éxitos y posibilidades de trabajo merecedores de público reconocimiento; pero su situación se fué reduciendo paulatinamente y su labor se hizo menos necesaria a medida que se restableció el normal equilibrio, como lo demuestra la escasa frecuencia con que en los últimos tiempos ha venido reuniéndose.

Quizá por un fenómeno de reacción muy frecuente en esta clase de situaciones mercantiles, las industrias productoras de los materiales de construcción sufren hoy efectos opuestos a los que experimentaron durante los años de la guerra y los primeros que siguieron a la paz; de aquellos puntos en que la demanda era antes considerable lle-

gan ahora ofertas a precios y en condiciones tales, que imposibilitan no ya la competencia, sino también la vida de nuestra industria nacional.

Estas realidades muestran que es ya innecesaria la actuación de la Junta creada en 1918, aparte de que si futuras eventualidades aconsejaran la intervención del Gobierno para normalizar la vida industrial del país encauzando intereses contrapuestos; es indudable que esta intervención habría de realizarse de manera adecuada a las modalidades que los nuevos problemas ofrecieran, distintas de seguro a los que se presentaron en años anteriores.

Atendiendo a las consideraciones precedentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien derogar en todas sus partes la Real orden de este Ministerio de 5 de Febrero de 1918, por la que se creó la Junta revisora de los precios, venta y exportaciones de los materiales de construcción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Comercio e Industria

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 21 de Febrero último fué declarado desierto el concurso mandado convocar por la de 3 del mismo mes, para la venta del superfosfato del cal, propiedad del Estado; y habiéndose manifestado por varios particulares y entidades el deseo de adquirir dicha sustancia fertilizante de las tierras,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se antorice a V. I. para convocar un segundo concurso con el expresado fin y sujetándose a las siguientes bases:

1.ª Las proposiciones pueden comprender la totalidad de la mercancía o la de la existencia en uno o varios de los puertos de Santander, Bilbao, Pasajes, Huelva, Sevilla y Málaga.

2.ª El precio que se proponga se entenderá en los almacenes o depósitos donde actualmente se encuentra, sin que este Ministerio tenga que abonar gastos por ningún concepto, salvo los correspondientes al período de su gestión, hasta la fecha en que se adjudique la mercancía y quedando en libertad de elegir la proposición que crea más conveniente, o declarar desierto el concurso.

3.ª Los pagos se efectuarán en dos plazos: la primera mitad de su importe al ser adjudicada, y el resto en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de adjudicación. A las entidades agrícolas legalmente constituidas se les otorgará mayores facilidades con las debidas garantías.

Cuando la venta comprenda la totalidad, podrán otorgarse condiciones es-

peciales, si este Ministerio lo creyera procedente.

4.ª En igualdad de condiciones, serán preferidas las proposiciones presentadas por las entidades agrícolas o agricultores, y entre éstas las que comprendan mayor cantidad.

5.ª Los proponentes harán el depósito previo del 2 por 100 del importe de la venta, como garantía y a las resultas del concurso. A este solo efecto se aplicará el precio de 24 pesetas los 100 kilogramos.

6.ª La apertura de pliegos se verificará en esa Dirección general, la que formulará su propuesta para la resolución que preceda y adoptará las disposiciones necesarias para que dicho concurso se realice en el más breve plazo posible, publicando la convocatoria en la *Gaceta de Madrid* al mismo tiempo que la presente.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(«Gaceta» 29 Abril 1921).

Ilmo. Sr.: Dispuesto en la ley de Epizootias que el ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias ha de efectuarse mediante oposición, y existiendo en la actualidad cuatro plazas vacantes.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.ª—Aprobar el Reglamento y programa que han de regir en las oposiciones y que se inserten a continuación.

2.ª—Convocar a oposiciones para cubrir las cuatro plazas vacantes y las que pudieran resultar hasta la terminación de los ejercicios.

Las plazas vacantes se proveerán con los aprobados por el orden de propuesta del Tribunal, ingresaran con el sueldo anual de 3.000 pesetas y la categoría de Oficiales de Administración de tercera clase.

3.ª—No serán aprobados mayor número de opositores que el de las plazas vacantes al finalizar los ejercicios.

4.ª—Las solicitudes y documentación necesaria de los que aspiren a tomar parte en la convocatoria, serán dirigidas a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, y se admitirán en el Registro de este Ministerio todos los días laborables hasta las doce horas del día 15 de Junio próximo, en que finalizará el plazo de admisión, no admitiendo en modo alguno las que se presenten o lleguen a este Ministerio con posterioridad a la fecha indicada.

5.ª—Las oposiciones se celebrarán en Madrid, dando principio el día 1.º de Julio del corriente año.

Con la antelación debida se designará el Tribunal que ha de actuar y la hora y el local en que han de efectuarse.

De Real orden lo digo a V. I. para su

conocimiento y demás efectos. — Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid, 28 de Marzo de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

REGLAMENTO

que ha de regir en los ejercicios de oposición a las plazas de Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuarias

Artículo 1.º — Para tomar parte en los ejercicios de oposición a las plazas de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, será preciso que los aspirantes acrediten hallarse en posesión de las siguientes circunstancias:

- a) Ser español, o naturalizado en España.
- b) No exceder de treinta años el día en que termine el plazo de presentación de solicitudes.
- c) No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- d) No padecer enfermedad ni defecto físico que le impida el ejercicio del cargo.
- e) Poseer el título de Veterinario que exige la legislación vigente, o el certificado de terminación de estudios.

El primero y el segundo de estos requisitos se acreditarán mediante la fé de bautismo o partida de nacimiento del Registro civil o de naturalización, según los casos, debidamente legalizadas y acompañadas de la cédula personal, el tercero, con certificación de la Dirección de Penales, el cuarto, con certificación facultativa legalizada, y el quinto, con el título de Veterinario, copia legalizada del mismo o certificación que se indica en la disposición e)

Los aspirantes que posean el título de Veterinario o tengan terminados sus estudios y sirvan en el Ejército o en cualquiera otra dependencia del Estado justificaran la tercera circunstancia con certificación expedida por sus Jefes superiores, quienes también les facilitaran la correspondiente licencia y pasaporte por el tiempo que duren los ejercicios de oposición.

(Continuará)

Ilmo. Sr: El personal al servicio de las Compañías ferroviarias ha acudido en diversas ocasiones a ellas y a este Ministerio solicitando la incorporación al sueldo de que disfrutaban sus agentes y que les sirve de regulador para fijar sus derechos pasivos, de los pluses que ahora perciben con cargo a los fondos de las Compañías y al adelanto que el Estado con tal fin hace a estas.

Con dicho motivo el Ministro que suscribe ha celebrado varias conferencias con los Directores y representantes de las Compañías ferroviarias, hallando en todos resuelto propósito de atender a la mejora económica de sus agentes y recordando que siempre les ofrecieron

atender esas peticiones cuando los recursos de que dispusieran tuvieran el carácter de pertenencia necesario para establecer gastos de tanta consideración.

En las últimas conferencias celebradas, las Compañías acordaron la incorporación de los pluses de sueldo, como se les venía pidiendo, legando con gran facilidad el Ministro al acuerdo que motiva la presente disposición.

En su virtud, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. En atención a que la solución completa del problema ferroviario para el establecimiento de un nuevo régimen de los ferrocarriles españoles no ha podido ser sometida todavía a las Cortes, aunque el Gobierno de S. M. se propone hacerlo en plazo breve, y considerando que los pluses que los agentes de las Compañías perciben sobre el haber que les está asignado por las mismas, tanto el pagado con fondos de las Compañías como el que se abona con cargo al adelanto que el Estado viene haciendo para que ese servicio, no se han incorporado al haber de cada uno de los agentes y por ello no se tiene en cuenta para determinar los derechos pasivos que las Compañías les reconocen, el Gobierno ha decidido significar a las Compañías la conveniencia de que esa incorporación tendrá lugar, formando el haber actual de los agentes, más el importe de los indicados pluses, el sueldo regulador de los derechos pasivos de que disfruten, y las Compañías han manifestado desde luego su conformidad a tal propósito.

Segundo. El Estado seguirá facilitando el adelanto que ya otorgó a las Compañías para el plus que ahora se convierte en aumento de haber hasta tanto que se establezca el nuevo régimen ferroviario.

Si la situación económica de las Compañías, antes de establecer dicho régimen, no permitiera el pago del primero de los pluses a que se refiere el apartado 1.º de esta Real orden, el Gobierno, apreciando las causas que determinan esa situación, atenderá también ampliando el adelanto que viene haciendo a las Compañías al pago de esas atenciones.

Tercero. La repercusión del aumento de haber en los derechos pasivos de los agentes quedará a cargo de las Compañías respectivas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos que correspondan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» 11 Abril 1921).

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Mahón la plaza de Profesor de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores de la misma enseñanza, afectos al servicio de las Escuelas Normales y de Artes e Industrias, con la preferencia de haber ingresado por oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de Enseñanza de la Nación: lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Abril de 1921.—El Subsecretario, Romero.

(«Gaceta» 31 Abril 1921).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre exenciones tributarias a los Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros que se constituyan, así como a las Federaciones que entre ellos se formen.

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veinte y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles y Argüelles A LAS CORTES

En el Real decreto de 31 de Julio de 1915, referente a la constitución de Sindicatos industriales y mercantiles, ofreció el Gobierno la presentación a las Cortes de un proyecto de ley eximiéndolos de determinados tributos, y en 20 de Noviembre del referido año hubo de presentar al Congreso el proyecto ofrecido, si bien desarrollando íntegramente el problema, concediendo un mayor campo de acción a los Sindicatos que se constituyeren, permitiendo que pudieran también formarlos, con fines exclusivamente económicos, los artesanos y obreros, y autorizando la agrupación de dichas entidades para facilitar la función que están llamados a desempeñar.

Disueltas aquellas Cortes sin que el referido proyecto llegara a ser ley, han venido incesantemente instando los Sindicatos su reproducción, y bien convencido el Ministro que suscribe del beneficio que puede reportar el crédito y aún más del deber de cumplir el ofrecimiento hecho, renueva el proyecto iniciado hace cuatro años.

Refiérense las excepciones que se proponen a los impuestos que gravan a constitución de Sociedades y la emisión de sus acciones en cuanto a los Sindicatos que se formen y las Federaciones en que se agrupen, con lo cual evidentemente no se lesionarán los intereses del Erario, porque sólo ante el estímulo que se ofrece cabe alentar la esperanza de que lleguen a constituirse.

La renuncia, pues, a percibir tales impuestos hace relación tan solo a tributos que no se cobrarían tampoco si la excepción no se acordase, y en cambio, cabe confiar en que el funcionamiento de las entidades referidas se beneficie para el desarrollo de la economía nacional.

También en cuanto a los Sindicatos, pero no respecto de sus agrupaciones, se propone la exención de las tarifas segunda y tercera de utilidades, conforme se ofreció en el Real decreto de referencia.

El Gobierno ha entendido que no debía detenerse en el camino de otorgar estímulos para que se constituyan entidades de esa clase, ya que la experiencia en otros países demuestra lo beneficioso de sus resultados, hasta el punto de que en ellas se encuentra siempre un medio de facilitar la fluidez del crédito privado, cuyo desarrollo es base esencial de la riqueza nacional.

Funcionan en el extranjero las Sociedades a que se hace referencia, relacionándose con Bancos locales o regionales, para llegar a los Bancos centrales en que radica la fuente del crédito que utilizan.

Falta nuestro país de una organización bancaria adecuada a tales fines, conviene incitar las iniciativas privadas para formarlas, y a ese propósito ha considerado el Ministro que suscribe que interesa facilitar la creación de Sociedades intermedias en que se puedan federar los Sindicatos, las cuales, administrándolas y dirigiéndolas, puedan aproximarse al Banco de España.

Los Sindicatos juzgarán con entera libertad, sin que ninguna relación obligada se les imponga, si por sí solos pueden cumplir su cometido o si agrupándose podrán realizarlo con mejores trabas.

Fundado en las consideraciones que quedan expuestas, tiene el honor el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la aprobación de S. M., de someter a la deliberación y resolución de las Cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en la presente ley y con derecho

a los beneficios que en ella se conceden:

1.º Los Sindicatos industriales o mercantiles que se hayan constituido con arreglo a los preceptos del Real decreto de 31 de Julio de 1915.

2.º Los que se constituyeren en lo sucesivo en la forma determinada en los artículos primero, segundo y tercero de dicho Real decreto, aun cuando entre sus operaciones realicen las de compra al por mayor, siempre que se refieran a productos o mercaderías necesarias para la industria o comercio de sus asociados y los haya de ceder a éstos, precisamente al precio de coste, sin ganancia de ninguna clase.

3.º Los que se constituyan por artesanos y obreros de un mismo oficio o ramo, residentes en una misma localidad, y tengan por objeto el auxilio mutuo entre ellos, con fines económicos exclusivamente, mediante la exclusión absoluta de objetivos políticos y sociales, siendo ajena a su función, en su consecuencia, la intervención en los conflictos entre el capital y el trabajo y el auxilio a sus asociados en las huelgas o paros colectivos de los mismos.

4.º Las agrupaciones de Sindicatos que se constituyan con arreglo a la presente ley, cuando tengan por objeto favorecer el desenvolvimiento de los medios de acción de ellos y facilitarles su gestión y administración, conservando cada uno su responsabilidad propia para las operaciones que realicen.

También podrán estas agrupaciones asegurar a los Sindicatos el riesgo de la insolvencia de sus asociados

(Continuará)

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 1720

Extractos de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en las sesiones celebradas durante el mes de Abril último; cuyo documento se forma en cumplimiento del artículo 109 de la Ley Municipal.

(Conclusión)

POSITO

Se acordó conceder a los hermanos Francisco y Alfonso Cepas Cepas, la prórroga de un año que solicitan para pagar al préstamo de 100 pesetas que les fueron concedidas en 25 Abril 1920, debiendo pagar los intereses devengados y quedar subsistente la garantía que tienen prestada.

Y que se remita el expediente a la Sección provincial de Pósitos, para su aprobación si la mereciere.

Sesión ordinaria del día 17

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó abonar a don José Castro Pedrajas 19 80 pesetas, por cristales para la casa de la Guardia civil, librándose de imprevistos.

Anunciar la vacante por nueva creación, de una plaza de Inspector de carnes, señalándose el plazo de un mes para solicitarla.

Y que se comunique al señor Gobernador civil de la provincia.

Conceder al ordenanza de la Secretaría Domingo Torres, la licencia que solicita por motivo de enfermedad.

Aprobar la cuenta de medicinas facilitadas a familias pobres, por el farmacéutico don Pedro L. Cámara que importan 27 pesetas.

Aprobar la cuenta de jornales y materiales invertidos en el arreglo de un trozo del empedrado en la calle Alta, cuyo gasto asciende a 30 pesetas.

Sesión ordinaria del día 24

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó conceder a Domingo Moreno un socorro de 15 pesetas para ir a Córdoba a que le operen la vista.

Que la Comisión de Policía Urbana y Rural señale la línea pedida por Francisco García Muñoz para obrar una casa en la calle Laguna del Pino.

Pagar a Beriolomé Cerro 52 pesetas, por dos carros de leña traídos a la casa Ayuntamiento.

Aprobar definitivamente la subasta celebrada el día 18 del actual para la construcción de 66 mesas-bancas bipersonales para las Escuelas de niños a favor de don Juan Muñoz Fernández, como autor de la proposición mas ventajosa.

Nombrar una Comisión compuesta de los carpinteros don Rafael Zamoral, don Juan Galero, don Francisco Cabrera y del Concejal don Pedro J. Amor para que examinen dichos bancos a medida que vayan construyéndose e informen si están o no de recibo para ir abonando su importe.

También se acordó aprobar definitivamente las adjudicaciones de los solares enajenados en pública subasta el 18 del corriente.

Y que no habiéndose presentado proposiciones a dos de ellos, se anuncie y celebre una segunda subasta el día 28, bajo los mismos tipos y condiciones.

Aprobar la cuenta rendida por el Apoderado de este Ayuntamiento en Córdoba referente al 4.º trimestre de 1920-21.

Desestimar una solicitud de Miguel Rey Cerro y otros sobre alineación hecha en la calle Parralejo, por considerarse improcedente la petición.

Conceder un socorro de diez pesetas, a Pedro A. Lara, para lactancia de una niña.

Abonar los pequeños gastos de composuras de sillas y limpieza del retrete de la casa Ayuntamiento.

Abonar a José Cabezas 12 pesetas, por pintar las columnas de las nuevas Escuelas.

Oficiar a doña Mariana Bermudo, como dueña del local donde está instalada la 2.ª Escuela de párvulos, que arregle inmediatamente el cielo raso de la Escuela que está en mal estado y que de

no hacerlo se rescindirá el contrato existente con el Ayuntamiento, un perjuicio de exijirla las responsabilidades que pudieren sobrevenido y que consteste inmediatamente.

Abonar a Antonio J. Expósito 27'75 pesetas por arreglo de regaderas para la gasolina que ha de utilizarse en la campaña contra la plaga de la langosta, abonándose de imprevistos.

POSITOS

Se acordó formar expedientes para repartir a préstamos 10.000 pesetas, de los fondos del Pósito, entre los labradores, señalándose el plazo de 10 días en esta Secretaría y en las oficinas de la Sección provincial.

Aprobar la lista de deudores al Pósito liquidada en 31 de Marzo último, con arreglo a lo dispuesto por la Sección provincial en Circular de 7 del actual.

Villanueva de Córdoba 1.º de Mayo de 1921.—El Secretario, Juan Ocaña.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy 1.º de Mayo de 1921.—El Alcalde, Bernardo Valero.

Juzgados

POSADAS

Núm. 1.665

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto civiles como Militares, y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño la noche del día catorce al quince de los corrientes, de la Dehesa nombrada "El Arrenal" término de Almodóvar del Río a los vecinos de la misma Antonio Castilla Moreno y Antonio Castilla y Castilla y caso de ser habido sean puestos a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número cincuenta y tres de mil novecientos veinte.

Dado en Posadas a veinte y cinco de Abril de mil novecientos veinte.—El Juez, Miguel Llamas Rosales.—El Secretario, Por Disposición: Rafael Fabre.

SEÑAS

De Antonio Castilla Moreno

Un mulo castaño, capón de 5 años, 1'50 de alzada, y el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola V.-4 en la nalga izquierda.

De Antonio Castilla Castilla

Un mulo capón, de 3 años, castaño, oscuro, 1'40 de alzada, raya cruzada y el mismo hierro que el anterior en igual sitio.

POZOBLANCO

Núm. 1.723

Don Antonio Camoyán y Pascual, Juez

de instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de un potrero asegurado al Fénix Agrícola en Julio último con tres años, 1'19 alzada, castaño claro y casco del pie izquierdo blanco, hierro Fénix V.-2 en el muslo izquierdo hurtado al vecino de Villanueva de Córdoba Francisco Higuera Medina de la finca "La Atalayuela" término de dicho pueblo la noche del catorce al quince del pasado Abril; y de ser habido sea puesto a mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a primero de Mayo de mil novecientos veinte y uno.—Antonio Camoyán.—El Secretario judicial, Carlos G. Loynaz.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.725

SANTOS LOPEZ, Francisco de veinte y tres años de edad, hijo de José y de María, soltero, minero, natural y vecino de Córdoba, habitante en Carcano, número tres el cual es de estatura regular tiene el pelo rubio, los ojos azules y un estatuage estrefa en la mano derecha, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Almodóvar, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, con el fin de notificarle el auto de conclusión del sumario que contra el mismo instruyo con el número ochenta y uno de mil novecientos diez y nueve por hurto, y citarlo y emplazarlo para ante la Audiencia de Badajoz, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Imp. y Litg. "La Verdad" Librería 24